Año de 1963 Miércoles 4 de Septiembre Núm. 106

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5.00 íd.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 julio de 1963 por la que se aprueban Instrucciones sobre el régimen de las Depositarías de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

Ilustrísimo señor:

El ejercicio de las funciones de Depositario de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de una plaza del Cuerpo Nacional puede revestir cualquiera de las tres modalidades a que hace referencia el artículo 168 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ofreciendo cada una de ellas peculiaridades distintas no reguladas con el debido detalle en el citado Reglamento y disposiciones complementarias, entre las que contienen normas de particular interés la Circular de 23 de enero de 1953 en su párrafo n) y la Orden de 29 del mismo mes y año en su párrafo 15.

La insuficiencia y desactualización de los preceptos de la última Orden y los problemas advertidos en la práctica en los pequeños Municipios, que constituyen su mayor número, y en las Entidades locales menores en que la Depositaría está provista en alguna de estas modalidades, aconsejan dictar normas que las orienten claramente sobre el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes en tan importante materia, como es la referente al depósito y manejo de los fondos públicos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y con el también séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se aprueban las adjuntas Instrucciones por las que se regula el régimen de las Depositarías de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

2.° La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá aclarar las dudas que requiera la aplicación de las presentes Instrucciones.

3.° Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas Instrucciones en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE LAS DEPOSITARIAS DE FONDOS NO SERVIDAS POR FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO NACIONAL

Primera.—Siempre que por la cuantía de su presupuesto no exista en las plantillas de una Entidad local plaza del Cuerpo Nacional de Depositarios, la Corporación deberá acordar el desempeño de tal función adaptado a alguna de las siguientes modalidades:

a) Creación de una plaza de Depositario en su plantilla de funcionarios administrativos, asimilándola en categoría administrativa al cargo superior existente en la misma y dotándola con el sueldo correspondiente.

b) Habilitar mediante concurso, tramitado conforme a las normas de contratación administrativa, a un vecino con idoneidad, solvencia y arraigo suficientes para el desempeño de la función de Depositario.

c) Designar a uno de sus miembros, mediante acuerdo de la Corporación adoptado con las condiciones que se especifican en la instrucción octava para el desempeño de la Depositaría.

Segunda.—1. El nombramiento de Depositario con carácter de funcionario administrativo, aconsejable solamente en el caso de que la dedicación al mismo tenga carácter de primordial y permanente, podrá llevarse a cabo conforme a las normas del Reglamento de Funcionarios, exigiéndose las pruebas de aptitud apropiadas al desempeño de la función mediante oposición o concurso-oposición. Se entenderá aplicable por analogía lo dispuesto por el artículo 227, cuarto, del Reglamento de Funcionarios para Municipios de más de 20.000 habitantes.

2. El funcionario nombrado, antes de entrar en posesión de su cargo, deberá prestar fianza en la modalidad que acuerde la Corporación y en la cuantía mínima a que hace referencia la instrucción cuarta.

3. El funcionario administrativo así nombrado cumplirá con todos los deberes y funciones que al cargo impone la legislación vigente y tendrá derecho a percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios.

4. Si la Depositaría creada y provista conforme a las normas anteriores llegase a ser clasificada como plaza del Cuerpo Nacional, se cumplirá lo prevenido en la disposición transitoria undécima del Reglamento de Funcionarios.

Tercera.—1. Cuando el desempeño de la función de Depositario no absorba con el carácter de primordial y permanente la actividad de un funcionario, la modalidad adecuada será la de habilitar a un vecino mediante concurso tramitado conforme a las normas de la contratación administrativa.

2. Las bases del concurso harán referencia a las condiciones de idoneidad, atribuciones, retribución y fianza. Podrán exigirse pruebas de aptitud y ser objeto de proposición la retribución y la fianza.

3. En la retribución que se convenga se entenderá en todo caso incluida la gratificación por quebranto de moneda.

4. Aprobado el proyecto de bases por la Corporación, deberá requerirse, antes de su publicación, el informe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

5. La retribución convenida para los vecinos habilitados como Depositarios tendrá para los mismos carácter de única dentro de las Corporaciones, pero será compatible con cualquiera otra que puedan percibir con cargo a fondos distintos de los de la Entidad respectiva. En ningún caso deberá ser superior a 10 pesetas por habitante y año o rebasar la cifra de 12.000 anuales.

6. La duración de estos convenios será indeterminada, conviniéndose siempre por un año natural, prorrogable mediante acuerdo expreso, adoptado durante el mes de noviembre para el siguiente ejercicio, y del que se enviará certificación literal al Gobierno Civil y al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento conforme al artículo 365 de la Ley de Régimen Local.

Cuarta.—1. La fianza de los vecinos habilitados como Depositarios podrá prestarse en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 182 del Reglamento de Funcionarios y 75 del Reglamento de Contratación, considerándose especialmente aplicables la fianza personal en la forma regulada por el artículo 79 del mismo Reglamento y de la póliza de crédito y caución, conforme a la Orden de 14 de septiembre de 1955.

2. La cuantía de la fianza se fijará en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación. La cantidad resultante podrá ser incrementada en las proposiciones, pero en ningún caso será inferior al citado cuatro por ciento. Cuando por aumento de la cuantía del presupuesto no alcance esta última cifra, el vecino habilitado como Depositario vendrá obligado a incrementarla hasta dicho límite.

3. El Secretario-Interventor deberá informar, al momento de constituirse, sobre la cuantía de la fianza, así como al de la prórroga anual del convenio, sobre la suficiencia de la ya constituida.

Quinta.—Conforme a los artículos 768 de la Ley de Régimen Local, 279 del Reglamento de Haciendas Locales y reglas 11 y 23 de la Instrucción de Contabilidad, los fondos se depositarán en caja de tres llaves o en cuenta corriente de establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, pudiendo quedar en tal caso en la Caja municipal reservada o en poder del Depositario habilitado, una cantidad para el gasto diario, que en ningún caso podrá rebasar la que éste tenga constituida como fianza. Del riguroso cumplimiento de esta obligación serán responsables el Secretario-Interventor y el Depositario Habilitado.

Sexta.—1. Los Depositarios Habilitados deberán llevar obligatoriamente los siguiente libros: el de Caja, el de Arqueos y los de Cuentas corrientes de recaudación en períodos voluntario y ejecutivo, adaptados a los modelos de las reglas 64, 62, y 70, a) y b), de la Instrucción de Contabilidad.

2. El Secretario-Interventor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 772 de la Ley de Régimen Local, dirigirá e inspeccionará estos libros, al menos, una vez al mes, dejando constancia marginal con su firma y fecha bajo la palabra «inspeccionado». También prestará a los vecinos habilitados como Depositarios el asesoramiento preciso para el mejor desempeño de sus funciones.

Séptima.—1. Los vecinos habilitados como Depositarios estarán afectados por la incapacidad específica a que hace referencia el artículo 171 del Reglamento de Funcionarios y por la de parentesco de segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Presidente o miembro de la Corporación que le sustituya y con el Secretario-Interventor.

2. Tampoco podrán ser Depositarios Habilitados quienes estén incursos en los casos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 36 del mismo Reglamento.

Octava.—1. Si la Corporación optase por encomendar las funciones de Depositario a uno de sus miembros electivos, podrá relevarle de la obli-

gación de prestar fianza; pero en tal caso, en el acuerdo de designación, deberá hacerse constar expresamente que los restantes miembros electivos serán responsables solidariamente del resultado de tal gestión.

2. El desempeño de las funciones de Depositario por uno de los miembros de la Corporación será gratuito y tendrá como duración mínima la de un año natural. El designado podrá no obstante, percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios, y le serán abonados los gastos del material que justifique, previo informe del Secretario-Interventor.

3. Les será también aplicable cuanto se previene en las instrucciones quinta, sexta y séptima, pero no la incapacidad de miembro electivo del párrafo primero del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios.

4. Antes de acordarse la designación, la Corporación deberá recabar el asesoramiento del Servicio provincial respectivo, sobre el cumplimiento de estos requisitos.

Novena.—1. Cuando quede vacante una Depositaría de Cuerpo Nacional y a falta de aspirante del mismo a la interinidad, la Corporación podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 202-4 del Reglamento de Funcionarios, con la excepción del sistema de acumulación prohibido por circular de 17 de enero de 1953.

2. Si se habilitase un funcionario administrativo, a su nombramiento le será aplicable lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de la instrucción segunda.

3. El funcionario habilitado y mientras desempeñe las funciones de Depositario percibirá los emolumentos propios de su cargo y, como gratificación, la diferencia de los sueldos base de ambos cargos, por analogía con lo dispuesto en el artículo 41-4 del Reglamento de Funcionarios.

4. Si entre los funcionarios administrativos de la Corporación no existiese ninguno capacitado para el desempeño de las funciones de Depositaría, podrá la Corporación habilitar a un vecino capacitado que, a ser posible, ostente título adecuado, siéndole de aplicación lo dispuesto en las instrucciones tercera a séptima.

Décima.—1. En el plazo de seis meses, las Entidades locales a que hacen referencia estas Instrucciones adaptarán a las mismas el régimen de Depositarías de Fondos, debiendo vigilarse su cumplimiento por los Gobernadores civiles con la colaboración de los Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. En las provincias en que no esté implantado el Servicio de Inspección y Asesoramiento, sus atribuciones, conforme a estas Instrucciones, corresponderán a los Jefes provinciales de Administración Local.

(Del «B. O. del E.», 27 de agosto, núm. 205.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para el sacrificio de ganado equino.

Ilustrísimo señor:

El sacrificio de ganado equino viene regulándose por la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1959, así como por la de 22 de junio de 1946, del Ministerio de la Gobernación, procurando hacer compatible el mantenimiento de un correcto censo equino nacional con los sacrificios de esta especie, que facilita un alimento proteico de elevado poder nutritivo, a la vez que económico, destinado, principalmente, a las clases humildes.

Publicado el Decreto de la Presidencia del Gobierno 3060/1962, en el que se establecían las medidas y directrices preliminares al Plan de Desarrollo, este Ministerio, velando por el sostenimiento de la cabaña equina nacional consideró procedente mantener, aún, un criterio restrictivo en la liberalización de las tablajerías equinas y, por tanto, en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, se incluyó a esta industria entre las exceptuadas de la liberalización.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la intensa mecanización del campo está desplazando a los équidos como elementos de tracción, se siente la necesidad de orientar el fomento equino hacia una mayor producción de razas mixtas, de trabajo y carne, para lo cual debe incrementarse, paulatinamente, el número de tablajerías equinas en todo el territorio nacional, que estimulen en el consumo de esta especie, como fase obligada previa a una total liberalización.

En consecuencia, con esta finalidad parece aconsejable elimitar todas aquellas medidas restrictivas de la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1959, que, sin menoscabo para el sostenimiento del censo equino nacional permitan una mayor agilidad en la industrialización y comercio de este tipo de carne.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Economía de la Producción Agraria es el Organismo competente para conceder licencias de apertura de establecimientos destinados a la venta de carne de équidos y sus despojos, así como para el señalamiento de los cupos de sacrificios que, en atención a las necesidades y circunstancias del momento, hayan de asignarse a cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 899/1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Segundo. I.—Como norma general se concederán licencias de tablajerías equinas, en aquellas localidades que posean mataderos de équidos legalmente autoizados, que cuenten además, con el permiso de funcionamiento, conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1946.

II.—En circunstancias especiales podrá otorgarse autorización para instalar carnicerías equinas en municipios que, aun no contando con matadero equino, se encuentren próximos y con comunicaciones adecuadas a localidades que tengan matadero autorizado, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias para la comercialización de carnes foráceas.

Tercero.—El número de carnicerías de équidos que deberán existir en cada provincia, así como los cupos de sacrificio correspondientes, se fijarán por la Dirección general de Economía de la Producción Agraria, a propuesta de los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, Alcaldías interesadas y del Sindicato Nacional de Ganadería.

Cuarto. I.—Una vez que esa Dirección General haya dictado sobre el número de carnicerías de équidos a establecer en cada provincia, así como las bases del concurso para la adjudicación, se remitirá al «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, a fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes en las Jefaturas del Servicio Provincial de Ganadería correspondientes.

II.—Las instancias irán dirigidas al Director general de Economía de la Producción Agraria, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos y circunstancias para tomar parte en el concurso. El adjudicatario estará obligado a presentar, posteriormente, Memoria, planos y demás documentos a que se refiere el apartado 2.° de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963.

Quinto. I.—La resolución del concurso se verificará por esa Dirección General, de acuerdo con el orden de preferencia siguiente:

1.° Los que tengan capacidad para el ejercicio de la industria, extremo que acreditarán mediante certificados expedidos por los Organismos sindicales competentes, que justifiquen que el solicitante ha sido con anterioridad propietario de carnicería o ha trabajado en ella como dependiente durante un plazo no inferior a dos años. Dentro de éstos, tendrán preferencia los del ramo de carnicerías de équidos.

2. Los Caballeros Mutilados, viudas de guerra y ex combatientes, por este orden.

3. Los que sean vecinos de la localidad donde haya de establecerse la industria.

4. Los que no posean ningún establecimiento para la venta de carne de équidos.

II.—Las peticiones que no estén comprendidas en ninguno de los apartados anteriores serán resueltas discrecionalmente por esa Dirección General.

III.—Se faculta, asimismo, a esa Dirección General, para no adjudicar alguna o algunas de las carnicerías que se anuncien en el concurso, cuando en la tramitación de los expedientes se evidencien hechos que aconsejen adoptar esta medida.

Sexto. I.—Las carnicerías de ganado equino se instalarán necesariamente, fuera de los mercados de abasto y no podrán, bajo ningún concepto, disponer de sucursales o establecimientos secundarios dependientes de ellas.

II.—Estarán provistas, y sin perjuicio de las condiciones higiénico-sanitarias que señale el Ministerio de la Gobernación, como mínimo, de las dependencias siguientes:

Tienda, obrador y cámara frigorífica de capacidad adecuada para la debida refrigeración de las canales. Estos departamentos poseerán suelos impermeables, paredes alicatadas hasta un mínimo de dos metros y mostrador con tablero de mármol o de materias similares, impermeables y fácilmente lavables.

Séptimo. I.—Para que los concesionarios de tablajerías de équidos puedan solicitar de los Servicios Provinciales de Ganadería los cupos mensuales de sacrificio asignado, deberán estar previstos del carnet expedido por la Organización Sindical y diligenciado por esa Dirección General, en el que se haga constar el nombre del concesionario, número y fecha de la concesión, lugar de emplazamiento y cupo asignado.

II.—Los agricultores y ganaderos que pretendan sacrificar équidos de su propiedad, lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna cartilla ganadera.

Octavo. En los Servicios Provinciales de Ganadería existirá el correspondiente Registro Especial de Entradores de Ganado Equino, con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias.

Noveno. I.—Queda prohibido establecer en los mataderos municipales sistemas exclusivistas en la recepción, entrada, sacrificio y distribución de ganado equino de abasto.

II.—Sin perjuicio del funcionamiento legal de los grupos sindicales, asociaciones gremiales, cooperativas y sociedades de cualquier orden debidamente establecidas en la actualidad, los Ayuntamientos propietarios de tales mataderos adoptarán las medidas oportunas para garantizar la libre relación entre entradores de ganado, sean ganaderos productores o intermediarios, y los tablajeros de equino.

Décimo. Los traslados, traspasos, venta, arrendamiento y cesión «inter vivos» o «mortis causa», se regirán por lo establecido en el Decreto de 25 de abril de 1963 y Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año.

Undécimo. I.—En su condición de animales de abasto, podrán ser objeto, en principio, de sacrificio, todos los équidos.

II.—No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:

a) Los potros, hasta los tres años de edad, que sean ejemplares selectos.

b) Los caballos y asnos reproductores, mientras puedan cumplir sus funciones.

c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los doce y diez años de edad, respectivamente.

d) Los équidos plenamente aptos para el trabajo.

III.—Todos estos extremos serán acreditados por los Veterinarios Directores de los mataderos municipales con un certificado modelo oficial correspondiente, percibiendo, por los derechos de reconocimiento y certificación, treinta pesetas por unidad, según se hallaba ya establecido en la Orden ministerial de 8 de abril de 1946.

IV. Los entradores de ganado que haya de sacrificarse en el matadero se proveerán en los Servicios Provinciales de Ganadería del mencionado certificado oficial.

V. Los Veterinarios Directores de mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas, a fin de poder justificar en todo momento lo que se consigna en este apartado, siendo directamente responsables de su cumplimiento.

Duodécimo. Los équidos destinados a sacrificio podrán ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que los que procedan de término municipal distinto al lugar de sacrificio vayan acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del vigente Reglamento de Epizootias, sin cuyo requisito los Veterinarios Directores de mataderos no permitirán el sacrificio de dichos équidos.

Decimotercero. Por los Veterinarios Directores de los mataderos municipales se llevará la estadística por especie y sexo de los équidos sacrificados en las citadas dependencias, que se remitirán a los Servicios Provinciales de Ganadería para su ulterior envío a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, quien facilitará estos datos a la Dirección General de Ganadería.

Decimocuarto. Continúa en libertad de precio y comercio el ganado equino de abasto y sus carnes en todos los escalones de comercialización, así como los despojos comestibles e industriales, de acuerdo con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 28 de marzo de 1952.

Decimoquinto. En las carnicerías equinas solamente podrá expenderse al público las carnes y despojos de équidos que hayan sido sacrificados en el matadero municipal de la localidad o en municipios cercanos, cuando esté autorizado por la Dirección General de Sanidad el traslado de carnes foráneas de équidos, debiéndose vigilar por las autoridades competentes que las canales van con destino a las referidas tablajerías y que corresponden a los cupos de sacrificio que cada uno de ellas tenga asignado.

Decimosexto. Se prohibe terminantemente que los industriales dedicados a la venta de carne de équido, cecina, despojos y productos derivados de los mismos, puedan comerciar con carnes y despojos de otras especies de abasto, ni que posean establecimientos de industrialización de carnes y productos cárnicos, tales como centros de aprovechamiento de cadá-

veres y residuos animales e industrias chacineras en general.

Decimoséptimo. No podrán sobrepasarse los cupos de sacrificio fijados para cada tablajería. Las solicitudes de incremento de dichos cupos se dirigirán al Director general de Economía de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería, a las que habrán de acompañarse los informes correspondientes.

Decimoctavo. Queda facultada esa Dirección General para reducir el sacrificio de ganado equino, así como los cupos asignados a cada tablajería, cuando el volumen del mismo se estime que repercute desfavorablemente en la ganadería de la nación.

Decimonoveno. Las infracciones contra lo dispuesto en la presente Orden, cometidas por industriales tablajeros, serán sancionadas previo expediente por esa Dirección General, de acuerdo con la legislación vigente en materia de fraudes para los productos agrarios. Asimismo incurrirán en responsabilidades, que les serán exigidas con arreglo a lo que determinan los Reglamentos en vigor, los Veterinarios que infrinjan los preceptos de esta disposición en la parte a ellos referente.

Vigésimo. Se faculta a esa Dirección General para adoptar las medidas pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Vigésimo primero. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1959, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

CÁNOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

(Del «B. O. del E.», 28 de agosto, núm. 206.)

2086

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del corriente mes se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la Guarnición en el Polígono de Baterías de esta Plaza.

Tiro de fusil y mosquetón

Base: Los días 2, 11 y 20, de 17 a 19 horas.

Regimiento de Artillería núm. 41: Los días 6, 13, 20 y 27, de 8,30 a 12 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 3 de septiembre de 1963.

El Gobernador Civil,

Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

2072

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Por haber sido trasladado a prestar sus servicios al Consejo Superior de Montes el Ingeniero Jefe de Montes don Miguel Saínz Margareto, que tenía a su cargo la Sección 3.ª de este Distrito Forestal, por el presente se hace público que el deslinde del monte «Dehesa Toconal», núm. 134, perteneciente a los propios de Collado Hermoso, será llevado a cabo por don Eugenio Carrizo Santolaya, Ingeniero Jefe de Montes afecto a este Distrito, quedando en vigor el resto de las particularidades relacionadas con este deslinde y que figuraban en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia núm. 66, de fecha 3 de junio del presente año.

Segovia, 31 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

2072

ANUNCIO

Por haber sido trasladado a prestar sus servicios al Consejo Superior de Montes el Ingeniero Jefe de Montes don Miguel Saínz Margareto, que tenía a su cargo la Sección 3.ª de este Distrito Forestal, por el presente se hace público que el deslinde del monte «Ornuevo», núm. 135, perteneciente a los propios de Collado Hermoso, será llevado a cabo por don Eugenio Carrizo Santolaya, Ingeniero Jefe de Montes afecto a este Distrito Forestal, quedando en vigor el resto de las particularidades relacionadas con este deslinde y que figuraban en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia núm. 66, de fecha 3 de junio del presente año.

Segovia, 31 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

2072

ANUNCIO

Por haber sido trasladado a prestar sus servicios al Consejo Superior de Montes el Ingeniero Jefe de Montes don Miguel Saínz Margareto, que tenía a su cargo la Sección 3.ª de este Distrito Forestal, por el presente se hace público que el deslinde del monte «Dehesa y Agregados», núm. 161, perteneciente a los propios de La Salceda, será llevado a cabo por don Eugenio Carrizo Santolaya, Ingeniero Jefe de Montes afecto a este Distrito, quedando en vigor el resto de las particularidades relacionadas con este deslinde y que figuraban en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia núm. 66, de fecha 3 de junio del presente año.

Segovia, 31 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

2072

ANUNCIO

Por haber sido trasladado a prestar sus servicios al Consejo Superior de Montes el Ingeniero Jefe de Montes don Miguel Saínz Margareto, que tenía a su cargo la Sección 3.ª de este Distrito Forestal, por el presente se hace público que el deslince del monte «Garganta, Reginiestro y La Yruela», núm. 161-A, perteneciente a los propios de La Salceda, será llevado a cabo por don Eugenio Carrizo Santolaya, Ingeniero Jefe de Montes afecto a este Distrito, quedando en vigor el resto de las particularidades relacionadas con este deslinde y que figuraban en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia número 66, de fecha 3 de junio del presente año.

Segovia, 31 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola.*

866

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Cremencio Roldán Sancho, vecino de Juarros de Voltoya, solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Voltoya, al sitio de «Verrerrilla», en término municipal de Juarros de Voltoya (Segovia), con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia de Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Juarros del Voltoya o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (1 núm. 2.663).

Valladolid, 27 de marzo de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas, *Cipriano Alvarez Ruiz.*

2075

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de saneamiento del pueblo de Fuenterrebollo (Segovia), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo efecto permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en esta Confederación.

Nota extracto para la información

El proyecto de saneamiento del pueblo de Fuenterrebollo está redactado por el Ingeniero de Caminos D. César Sanz-Pastor y Fernández de Piérola con fecha 31 de diciembre de 1962.

Las obras que comprende este proyecto en su primera etapa son las siguientes:

Red de alcantarillado.--Se extiende por todas las calles del pueblo, con una longitud total de 4.924,55 metros, construyendo las tuberías de hormigón moldeado con secciones de 20 a 50 centímetros de diámetro interior.

Se construirán a lo largo de la red 123 pozos de registro y 9 cámaras de descarga automática.

El vertido final se proyecta hacerlo directamente en una cacera a la salida del pueblo, estando prevista la prolongación del emisario en 2.572,90 metros para ejecutar en la 2.ª etapa.

El presupuesto de ejecución por administración de la 1.ª etapa asciende a 880.730,23 pesetas y por contrata a 1.001.614,77 pesetas.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, calle de Muro, núm. 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina, donde podrán formular reclamaciones, así como en la Alcaldía de Fuenterrebollo.

Valladolid, 29 de agosto de 1963.—El Ingeniero Director, *Juan B. Varela.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2058

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don Rafael Martínez Emperador, Juez de Instrucción de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 47 de 1963 por el delito de imprudencia con resultado de lesiones al chocar contra un árbol el vehículo S. P. matrícula M. 248-468, conducido por su propietario Valentín García Merino, vecino de Aranjuez, hecho ocurrido el día veinticuatro de julio último en la carretera Toledo-Valladolid, en término de Montuenga, he acordado citar a los lesionados en el expresado accidente *Vicente Soria Fernández,* de 42 años de edad, casado, obrero y vecino de Kotenih (Alemania), así como a *Milagros Benito Isla,* de 39 años de edad, casada, sus labores y vecina de la misma localidad del anterior, cuyo paradero en España se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el objeto de ser recocidos por el señor Médico Forense y darles la sanidad si procediere; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva, a veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—*Rafael Martínez.*—El Secretario (ilegible).

2073

Juzgado de Instrucción de Segovia

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 241 de 1963, por lesiones y daños, en virtud de accidente de circulación, ocurrido el día 27 de los corrientes, en término de Fuentemilanos, por colisión de la moto que conducía Eloy García Rodríguez y el súbdito Italiano D. Funiaki Fujita, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, por el presente se cita y llama al mentado señor italiano, para que en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, a fin de recibirle declaración y practicar las demás diligencias que procedan, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga efecto, se expide el presente en Segovia, a veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

2074

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 2 de Valladolid

Don José María Alvarez Terrón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Valladolid, por licencia de su titular.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 222 de 1963, se sigue expediente de declaración de herederos de *doña Anastasia Adrados Magdaleno,* hija de Lucio y de Lucía, natural de Cuéllar (Segovia) y domiciliada últimamente en Valladolid, en donde falleció el día 16 de septiembre de 1961. Que los que reclaman su herencia son sus sobrinos carnales Luciano-Rafael, Ignacio-Vicente, Adela, María del Pilar, Pedro, Cándida, Víctor y Sara Adrados Martín, y el cónyuge viudo D. Lucio Monroy Valencia.

Y por el presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada que los que la solicitan, a fin de que en el término de treinta días, contados al siguiente de la inserción o fijación del presente, comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de sus derechos si vieren convenirles.

Dado en Valladolid a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—*José María Alvarez Terrón.*—El Secretario (ilegible).

SUBASTAS

2069

Ayuntamiento de Montejo de Arévalo

Subasta de piña albar

A las doce horas del primer día hábil siguiente después de transcurridos veinte días igualmente hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la debida autorización del Distrito Forestal, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar del monte denominado *«El Pinar»*, de la pertenencia de los propios de este Municipio, núm. 111 del Catálogo de los de esta provincia, bajo el tipo de tasación de *ochenta mil pesetas,* ateniéndose en cuanto al precio índice a lo determinado en la norma 2.ª de la Orden Ministerial de 29 de agosto de 1961.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que al final se inserta y serán presentadas en Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles que resulten desde la publicación del presente anuncio, durante las horas de once a una, hasta las once horas del día fijado para la subasta, a las que se acompañará el resguardo de haber constituido la fianza provisional del 5 por 100 de la tasación, Documento Nacional de Identidad y declaración jurada de no hallarse incurso el proponente en ninguna de las incompatibilidades fijadas por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Este aprovechamiento se regirá conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones, facultativo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de agosto de 1927, y al económico-administrativo aprobado por el Ayuntamiento, y con sujeción a lo determinado en la Orden del Ministerio de Agricultura, de que antes se hace mención, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de septiembre pasado.

El que resulte adjudicatario viene obligado a ingresar en Arcas de este Municipio, dentro de los veinte días siguientes de serle adjudicado definitivamente el aprovechamiento, el 90 por 100 del valor alcanzado en la subasta, así como ponerse a cubierto con el Distrito Forestal, para que por el mismo le sea autorizado el disfrute.

Serán de cuenta del que resulte rematante los gastos de anuncios, reintegros, Derechos Reales, gestión técnica, impuesto provincial, tasas, gastos de expediente y todo cuanto se relacione con el aprovechamiento.

De quedar desierta la subasta por falta de licitador se celebrará una segunda transcurridos ocho días, también hábiles, sirviendo para ella los mismos tipo y condiciones.

El Ayuntamiento, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, se reserva el derecho de tanteo, caso de considerar lesionados los intereses municipales.

Montejo de Arévalo, 31 de agosto de 1963.—*El Alcalde.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con Documento Nacional de Identidad núm. ..., expedido en ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de ... de ... de ..., y de las condiciones que exigen los pliegos de condiciones, para tomar parte en la subasta de aprovechamiento de fruto de piña albar del monte de los propios de este Municipio, se compromete a tomar tal aprovechamiento, para lo cual ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

Montejo de Arévalo, ... de ... de 19...

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2060

SANTA MARÍA DE RIAZA

EDICTO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Santa María de Riaza, 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, Julián Sanz.

2066

VALLELADO

Recibida de la Excma. Diputación Provincial la lista-padrón que ha de servir de base para la exacción del arbitrio que grava la ganadería de este término municipal y año 1963, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, al objeto de que pueda ser examinada por los interesados.

Vallelado, 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, Salustiano Cuéllar.

2067

RODA DE ERESMA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Roda de Eresma, 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, L. Sebastián.

2067

ANUNCIO

Recibida de la Excma. Diputación Provincial la lista-padrón de cebadores de 1962 y el de ganadería del corriente ejercicio de los contribuyentes de este Municipio que ha de servir de base para la exacción del arbitrio de la ganadería, se exponen ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por todos los contribuyentes interesados y formular las observaciones y reclamaciones pertinentes.

Roda de Eresma, 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, L. Sebastián.

2068

REBOLLO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Rebollo, 29 de agosto de 1963.—El Alcalde, Domingo Martín.

2076

LASTRAS DEL POZO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955, se hace público, para general conocimiento, que aprobadas de forma provisional las cuentas municipales del ejercicio de 1962, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con todos sus justificantes, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más pueden formular contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lastras del Pozo, 31 de agosto de 1963.—El Alcalde, Julián Llorente.

2077

FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA

Recibida de la Excma. Diputación Provincial la lista-padrón que ha de servir de base para la exacción del arbitrio que grava la riqueza ganadera de este término municipal, queda expuesta al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinada por los ganaderos interesados y formulen, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 28 de agosto de 1963.—El Alcalde, Santos Pastor.

2078

COLLADO HERMOSO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Collado Hermoso, 31 de agosto de 1963.—El Alcalde, Cesáreo de Vicente.

2078

ANUNCIO

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza fiscal que regula las contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, se expone al público en esta Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Collado Hermoso, 31 de agosto de 1963.—El Alcalde, Cesáreo de Vicente.

2079

LA MATILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de unas obras municipales de la plaza del Generalísimo, calle Iglesia, arreglo de una Escuela, Puente La Cubeta, y mobiliario escolar y Salón de Concejo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

La Matilla, 2 de septiembre de 1963. El Alcalde, Ciriaco Santamaría.

2080

VEGAS DE MATUTE

No habiendo sufrido modificación alguna las ordenanzas que gravan los diferentes conceptos de las exacciones municipales que afectan a este término, quedan las mismas vigentes conforme a la aprobación de la sanción dada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 1954, y por lo mismo se exponen al público al solo fin de que puedan interponerse reclamaciones sobre las mismas.

Vegas de Matute, 31 de agosto de 1963.—El Alcalde, Francisco de Frutos.

2083

VEGANZONES

EDICTO

Acordado por este Ayuntamiento las imposiciones de la prestación personal y de transporte, así como la de contribuciones especiales con motivo de las obras de red de distribución de agua potable al vecindario, y aprobadas que han sido por esta Corporación las respectivas ordenanzas que han de surtir efectos en el próximo ejercicio y sucesivos, se exponen al público en la Secretaría Municipal dichas ordenanzas y acuerdos que las motivan, para que durante el plazo de quince días los interesados legítimos puedan presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Veganzones, 2 de septiembre de 1963.—El Alcalde, Leocadio Cuesta.

2084

JEMENUÑO

EDICTO

Acordada por la Corporación en Pleno la imposición y aprobación de la ordenanza de entrada de carruajes en los edificios particulares, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

Jemenuño, 2 de septiembre de 1963. El Alcalde, Teodoro Martín.

2085

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento la ordenanza fiscal sobre tránsito de animales por vías públicas para el ejercicio de 1964 y sucesivos, y modificadas la de desagüe de canalones y tejas que vierten a la vía pública o terrenos de común y la correspondiente a rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, se exponen al público por un plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Escarabajosa de Cabezas, 2 de septiembre de 1963.—El Alcalde-Presidente, Atilano Fuentes.

2406

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Para los Tercios Saharianos:

HABER mínimo diario, en mano: 24 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 28, 30, 33 y 35. Elevados pluses por destacamento y nomadeo y 16,75 para comida. *Primas de enganche:* Por tres años, 2.000 pesetas; por cuatro, 2.800, y por cinco, 3.800 pesetas.

Para los Tercios de Ceuta y Melilla:

HABER mínimo diario, en mano: 10 pesetas, que irán aumentando por años de servicio, a 13, 15 y 17 pesetas, y 11,75 para comida. *Primas de enganche:* Las actuales para las citadas plazas.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de la provincia, con la documentación siguiente:

Mayores de edad: Los que manifiesten ser mayores de edad, no precisan documentación alguna.

Extranjeros: En iguales condiciones, se admiten de todas las nacionalidades.

Menores de edad: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

CONDICIONES: Edad, 18 a 35 años. Talla mínima normal, 1,650 (puede ser variada). Ser soltero o viudo sin hijos.

Informaros en Alcaldías y Puestos de la Guardia Civil

IMPRENTA PROVINCIAL